

Popayán, 5 de marzo de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez que la parte demandante subsano la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No.213.

Popayán, Cauca, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso; Cancelación de Patrimonio de Familia

Radicado: 2021-00016-00

Demandante: Lina Marcela Marín Arroyave

Demandado: Manuel Fernando Ulloa Fuentes y otro

La señora Lina Marcela Marín Arroyave, a través de apoderado Judicial presenta demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 2 C No.51-08 barrio Lomas de Granada, Segunda Etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-88369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de lo cual se ocupa este despacho, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En término oportuno la parte actora subsano la demanda que nos ocupa, ahora bien, revisado el líbello se observa que se encuentra ajustada a derecho y cumple con el lleno de los requisitos formales exigidos por los arts.82 y 83 del C. G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el art. 84 y 578 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del numeral 4 del art. 21 ibídem, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

**Primero.- ADMITIR** la demanda que sobre CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA ha presentado la señora LINA MARCELA MARIN ARROYAVE a través de apoderado

Judicial en contra de MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES y JUAN MANUEL ULLOA MARIN, ambos mayores y vecinos de esta ciudad.

**Segundo.- DESELE** a la presente demanda el trámite de un proceso Verbal Sumario contenido en el Título II, Capítulo I, art. 390 del C. G. P.

**Tercero.- NOTIFIQUESE** la demanda, a los señores MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES y JUAN MANUEL ULLOA MARIN y CORRASELES TRASLADO del auto que admite la demanda y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa lo cual deben hacer a través de apoderado Judicial y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020; contestación que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, lo anterior en armonía con el art. 291 del C. G.P., con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas deben indicar el correo electrónico, o canal digital de los testigos que cite, contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado [jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto.- RECONOCER PERSONERIA** al doctor JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, abogado titulado en ejercicio, para que represente la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**Quinto- Notifíquese** esta decisión de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

VZM.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd60dce01d7f245fea984a0b12fb7b16e4acf627cb356df03c418347fdc8094a**

Documento generado en 09/03/2021 09:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**